ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	**No. Consecutivo**
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES **Código TRD:**2100	**SERIE/Subserie:** PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados **Código Serie/Subserie (TRD)** 2100 58/2100 58 8

CONSTANCIA: Pasa al despacho la orden de comparendo y/o medida correctiva **68-001-055378 Expediente RNMC 68-001-6-2020-58420**, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 6:47 P.M., impuesta al señor (a) Danny Alexander Mejía Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.745.857, en el municipio de Bucaramanga - localidad C-2 Norte. Para efectos de organización el asunto queda radicado bajo el número 032-2026C.

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiséis (2026)

ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural - Corregimiento N.2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA – Abogado CPS 5271-2026

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA RURAL - CORREGIMIENTO No. 2

RESOLUCIÓN N.037-2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA 68-001-055378 EXPEDIENTE RNMC 68-001-6-2020-58420"

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiséis (2026)

Expediente: 032-2026C

La Inspectora de Policía Rural – Corregimiento N.2, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto 0768 de 2025, el Manual de Funciones de la Entidad y demás normas concordantes, procede a expedir la Resolución citada, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que obra en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, la orden de comparendo y/o medida correctiva **68-001-055378 Expediente RNMC 68-001-6-2020-58420**, correspondiente al señor (a) **Danny Alexander Mejía Pinzon**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.745.857, impuesta el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)** a las 6:47 P.M., en el municipio de Bucaramanga, localidad C-2 Norte.

SEGUNDO: Que la conducta registrada corresponde al **artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016**, relacionado con comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las Autoridades, en lo que respecta a incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que en el relato consignado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se indicó:

"El ciudadano en mención es sorprendido incumpliendo el decreto municipal 0342 31-07-20 en su artículo 3".

Que, frente a los hechos, se registraron las siguientes medidas correctivas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, atribuida al Comandante de Estación, Subestación, CAI o personal uniformado de la Policía Nacional, actualmente registrada como **"EN PROCESO"**.

Multa General Tipo 4, cuya autoridad competente corresponde al Inspector de Policía, actualmente registrada en estado **"EN PROCESO"**.

TERCERO: Que, conforme a la información institucional consultada esto es expedientes y bases de datos, la actuación relacionada con la **Multa General Tipo 4** no registra decisión definitiva de la Autoridad de Policía y permanece en estado de trámite desde el año **2020**.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO

La Ley 1801 de 2016 establece las competencias de las autoridades de Policía para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia y para imponer las medidas correctivas correspondientes.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, dentro de las cuales se encuentra conocer en primera instancia de la aplicación de determinadas medidas correctivas, entre ellas las multas.

En consecuencia, corresponde a este despacho, dentro del ámbito de sus competencias, efectuar la revisión de la actuación policiva que aparece pendiente de definición y adoptar la determinación que jurídicamente corresponda.

Así mismo, el **Decreto Municipal No. 0066 del 11 de marzo de 2026** reorganizó las Inspecciones de Convivencia y Paz del Municipio de Bucaramanga, dentro de la estructura administrativa municipal, razón por la cual este despacho actúa dentro del marco funcional asignado por la Administración Municipal.

DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACTUACIÓN

De acuerdo con la información registrada en el RNMC, el día 27 **de agosto de 2020** a las 6:47 P.M., en jurisdicción del municipio de Bucaramanga y obrante en la bandeja de los Inspectores Rurales, se encuentra que fue impuesto al ciudadano (a) **Danny Alexander Mejía Pinzon, el comparendo No. 68-001-055378 Expediente RNMC 68-001-6-2020-58420**.

La conducta fue relacionada con el artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016.

El reporte policial refiere "El ciudadano en mención es sorprendido incumpliendo el decreto municipal 0342 31-07-20 en su artículo 3".

En los descargos registrados se consignó:

"Estaba fumando un bareto".

No obstante, el objeto del presente pronunciamiento **no consiste en reabrir la discusión material sobre la ocurrencia de los hechos de 2020**, sino en establecer si resulta jurídicamente procedente mantener vigente una actuación administrativa que, aproximadamente seis años después, continúa registrada como **"EN PROCESO"**, sin decisión definitiva respecto de la multa atribuida a la competencia del Inspector de Policía Rural.

DE LA PRESUNTA NORMA INFRINGIDA

La conducta fue registrada bajo el:

Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las Autoridades.

Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Esta es la conducta que sirvió de fundamento al comparendo objeto de revisión.

DEL PROCEDIMIENTO POLICIVO APLICABLE

La Ley 1801 de 2016 contempla procedimientos específicos para el conocimiento y definición de los comportamientos contrarios a la convivencia.

El procedimiento debe desarrollarse bajo las garantías propias del debido proceso, permitiendo al ciudadano conocer la actuación, ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitar y controvertir pruebas y obtener una decisión dentro de un término razonable.

El carácter policivo, preventivo y correctivo de la actuación no significa que la Administración pueda mantener indefinidamente abierta una actuación sin decisión.

Por el contrario, la naturaleza del procedimiento exige que la autoridad de Policía actúe con **celeridad, eficacia, razonabilidad y respeto por las garantías constitucionales**.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta jurídicamente procedente mantener abierta y en estado "EN PROCESO" la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo 68-001-055378 expediente RNMC 68-001-6-2020-58420, respecto de la Multa General Tipo 4 impuesta al ciudadano (a) Dany Alexander Mejia Pinzon, cuando han transcurrido aproximadamente seis (6) años desde la imposición del comparendo del 27 de agosto de 2020 a las 6:47 P.M., sin que se evidencie una decisión definitiva de la Autoridad de Policía, o por el contrario debe realizarse control de legalidad y disponerse la terminación y archivo de la actuación por la prolongada inactividad administrativa, el vencimiento de las oportunidades procesales y la garantía constitucional del debido proceso y seguridad jurídica?

ANÁLISIS CRÍTICO Y VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN

Una vez revisada la información que obra en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se observa que el comparendo fue impuesto el **27 de agosto de 2020 a las 6:47 P.M.**.

Así mismo, se observa que la **Multa General Tipo 4** permanece registrada con estado **"EN PROCESO"**.

Lo anterior reviste especial importancia, toda vez que han transcurrido aproximadamente **seis (6) años** desde la ocurrencia de los hechos sin que aparezca registrada una decisión definitiva que resuelva la situación jurídica del ciudadano respecto de dicha medida correctiva.

El proceso verbal de policía tiene una naturaleza esencialmente célere y busca restablecer las condiciones de convivencia mediante mecanismos de protección, restauración, educación, prevención y, cuando resulte necesario, mediante la imposición de medidas correctivas.

Por ello, una actuación policiva no puede convertirse en un procedimiento indefinido.

La Administración tiene el deber de resolver las actuaciones sometidas a su conocimiento dentro de los términos legales y bajo criterios de razonabilidad temporal.

Mantener durante aproximadamente seis años una actuación sin decisión definitiva implica una afectación objetiva de la seguridad jurídica del administrado, quien permanece sometido indefinidamente a la posibilidad de una decisión sancionatoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad al ***Artículo 2.2.8.18.9.4 del*** Decreto 768 de 2025, los hechos que dieron origen al comparendo durante la época del COVID, no se encuentran en vigencia y por lo tanto no se está afectando el orden púbico, así:

*"**Artículo 2.2.8.18.9.4. Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad.** En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016".*

DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PLAZO RAZONABLE

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Esta garantía comprende no solamente el derecho a ser oído y a controvertir las actuaciones, sino también el derecho a que el procedimiento sea adelantado y decidido dentro de un **plazo razonable**.

En materia policiva, este principio adquiere especial relevancia debido a la naturaleza inmediata, preventiva y correctiva de las medidas previstas en la Ley 1801 de 2016.

No resulta compatible con el debido proceso que una actuación que se inició en el año **2020 con ocasión de la pandemia del COVID-19,** permanezca en el año **2026** en estado de indefinición, sin que exista una decisión definitiva sobre la medida correctiva cuya competencia corresponde al Inspector de Policía.

La Administración no puede trasladar al ciudadano las consecuencias de su propia inactividad.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El Decreto 0768 de 2025, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1801 de 2016, contempla mecanismos de control sobre el procedimiento desarrollado dentro del proceso de Policía.

En particular, el artículo **2.2.8.18.5.5**, denominado **"Control del procedimiento en el proceso de Policía"**, establece que la autoridad de Policía de segunda instancia, mediante auto motivado, puede realizar en cualquier tiempo el control de legalidad del procedimiento efectuado por la primera instancia dentro del ámbito de sus competencias.

La finalidad de esta potestad consiste en garantizar que la actuación policiva se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico y que las medidas correctivas respondan a los principios que gobiernan el ejercicio de la función de Policía.

En el presente caso, el control de legalidad permite advertir que la actuación correspondiente a la Multa General Tipo 4 ha permanecido durante aproximadamente seis años sin definición.

Esta circunstancia resulta incompatible con la naturaleza célere del procedimiento policivo y con las garantías constitucionales que deben orientar la actuación administrativa.

DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFICACIA, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

Las actuaciones de Policía deben orientarse por los principios establecidos en la Ley 1801 de 2016 y por las garantías propias de la función administrativa.

El objetivo del proceso unico de Policía es restablecer las condiciones necesarias para la convivencia y el orden público, mediante mecanismos de protección, restauración, educación o prevención.

La medida correctiva constituye un instrumento de naturaleza preventiva y correctiva y no puede convertirse en una consecuencia indefinidamente pendiente de definición.

Por ello, el transcurso de **aproximadamente seis años** sin decisión definitiva constituye una circunstancia jurídicamente relevante para establecer que la actuación perdió la finalidad temporal propia del procedimiento policivo.

La razonabilidad exige que exista correspondencia entre el tiempo transcurrido, la finalidad de la actuación y la necesidad actual de mantenerla abierta.

En este caso, tal correspondencia no se encuentra acreditada.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Debe realizarse una precisión jurídica.

El artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 establece la prescripción de las medidas correctivas y dispone que el término correspondiente se cuenta a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía dentro del proceso único de Policía.

En consecuencia, **no resulta jurídicamente adecuado afirmar, de manera automática, que la Multa General Tipo 4 se encuentra prescrita simplemente porque han transcurrido más de cinco años desde la fecha del comparendo**, toda vez que en el presente caso la información disponible indica que la medida continúa en estado **"EN PROCESO"** y no aparece una decisión firme que permita establecer el punto inicial del término de prescripción.

Sin embargo, esta circunstancia **no autoriza a la Administración a mantener indefinidamente abierta la actuación**.

Precisamente porque no existe decisión definitiva, el análisis debe centrarse en la legalidad de la prolongada inactividad administrativa, la inexistencia de los derechos que se buscaba proteger en la época del COVID-19 y en la imposibilidad de someter al ciudadano a una actuación policiva indefinida.

DE LA PROHIBICIÓN DE LA INDEFINICIÓN ADMINISTRATIVA

El estado "EN PROCESO" constituye un estado de trámite y no puede ser utilizado como mecanismo para prolongar indefinidamente una actuación administrativa.

La Administración tiene el deber de impulsar y concluir los procedimientos bajo su conocimiento.

Una actuación iniciada en el año 2020 que permanece sin decisión definitiva hasta el año 2026 desborda ampliamente la finalidad temporal de un procedimiento policivo de naturaleza verbal, preventivo y correctivo.

La seguridad jurídica exige que el administrado pueda conocer de manera definitiva cuál es su situación frente a una actuación de naturaleza sancionatoria o correctiva.

En consecuencia, la prolongada inactividad administrativa constituye una circunstancia suficiente para realizar el correspondiente control de legalidad y adoptar una decisión de terminación y archivo.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para este despacho es claro que **no resulta jurídicamente procedente mantener indefinidamente abierta la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo 68-001-055378 expediente RNMC 68-001-6-2020-58420**, respecto de la Multa General Tipo 4.

El despacho analizó:

La fecha de imposición del comparendo: **27 de agosto de 2020**.
La conducta registrada: **artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016**.
La medida correctiva correspondiente a **Multa General Tipo 4**.

DGL.

El estado actual de la medida: **"EN PROCESO"**.
La inexistencia de una decisión definitiva registrada respecto de dicha multa.
El transcurso aproximado de **seis (6) años** desde la imposición del comparendo.
Los principios constitucionales de debido proceso, seguridad jurídica y plazo razonable.
Los principios de celeridad, eficacia, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan la función de Policía.
La facultad de control de legalidad prevista en el artículo 2.2.8.18.5.5 del Decreto 0768 de 2025.

En consecuencia, se concluye que **la prolongación de la actuación durante aproximadamente seis años, sin decisión definitiva, no resulta compatible con las garantías del debido proceso ni con la naturaleza célere del procedimiento policivo**.

Por tanto, resulta procedente disponer la terminación de la actuación pendiente y ordenar el archivo del expediente, sin que sea necesario efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad material del ciudadano respecto de los hechos ocurridos en el año 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente auto se fundamenta, entre otras, en las siguientes disposiciones.

- **Constitución Política de Colombia**, artículo 29, debido proceso.
- **Ley 1801 de 2016**, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- **Ley 1801 de 2016**, artículos 27, numeral 7; 180; 184; 206; 222 y siguientes.
- **Ley 1801 de 2016**, artículo 226, respecto de la prescripción de las medidas correctivas.
- **Ley 1801 de 2016**, artículo 227, respecto del cumplimiento de los términos del procedimiento.
- **Decreto 0768 de 2025**, artículos 2.2.8.18.5.5 y 2.2.8.18.9.4., relativos al control del procedimiento en el proceso de Policía y a la Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad.
- **Decreto Municipal No. 0066 del 11 de marzo de 2026**, mediante el cual se reorganizan las Inspecciones de Convivencia y Paz del Municipio de Bucaramanga.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este Despacho encuentra acreditado que la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo **68-001-055378** expediente RNMC **68-001-6-2020-58420** y radicado como 032-2026C de la Inspección, en lo relacionado con la **Multa General Tipo 4**, ha permanecido durante aproximadamente seis años sin decisión definitiva.

La Administración no puede mantener indefinidamente abierta una actuación policiva sin resolver la situación jurídica del administrado.

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad y con fundamento en los principios constitucionales y legales anteriormente expuestos, se dispondrá la terminación de la actuación y el archivo del expediente respecto de la medida que permanece registrada como "EN PROCESO".

Lo anterior **sin afectar la medida correctiva que actualmente figura como "EN PROCESO"** y a cargo del Comandante de Estación, Subestación, CAI o personal uniformado de la Policía Nacional, las cuales conservan el estado que jurídicamente corresponda.

En mérito de lo expuesto, **la Inspeccion de Policía Rural - Corregimiento Dos (2),**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo **68-001-055378** expediente RNMC **68-001-6-2020-58420** y radicado como **032-2026C**, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 6:47 P.M., en lo relacionado con la **Multa General Tipo 4**, de conformidad con las facultades previstas en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Como consecuencia del control de legalidad efectuado, **DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** correspondiente a la Multa General Tipo 4 registrada en la orden de comparendo **68-001-055378** expediente RNMC **68-001-6-2020-58420**, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las **6:47 P.M.**, impuesta al ciudadano (a) **DANNY ALEXANDER MEJÍA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1.098.745.857.**

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa relacionada con la Multa General Tipo 4 y radicada con el número **032-2026C**, por la prolongada inactividad administrativa, el vencimiento de las oportunidades procesales y la imposibilidad jurídica de mantener indefinidamente abierta una actuación policiva sin decisión de fondo, en garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y el plazo razonable, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

CUARTO: NO HACER EFECTIVA la Multa General Tipo 4 que aparece registrada en estado "EN PROCESO", como consecuencia de la terminación de la actuación dispuesta mediante el presente auto.

QUINTO: Precisar que la presente decisión **no comprende ni modifica la medida correctiva que aparece registrada como "EN PROCESO"**, y a cargo del Comandante de Estación, Subestación, CAI o personal uniformado de la Policía Nacional, la cual se conservará en el estado que jurídicamente corresponda.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **procédase a actualizar el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC**, dejando la correspondiente trazabilidad de la decisión adoptada respecto de la orden de comparendo **68-001-055378** expediente RNMC **68-001-6-2020-58420** de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 6:47 P.M.

SÉPTIMO: Comuníquese y/o notifíquese la presente decisión al señor (a) **DANNY ALEXANDER MEJÍA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1.098.745.857**, en los medios que obren en los registros institucionales.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos que legalmente correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y las normas aplicables al procedimiento.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto y cumplidas las actuaciones administrativas correspondientes, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la orden de comparendo **68-001-055378** expediente RNMC No. **68-001-6-2020-58420** con radicado **032-2026C** de la Inspección de Policía Rural – Corregimiento N.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural - Corregimiento N.2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA – Abogado CPS 5271 2026